

Popayán, 15 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$180.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$180.000,00

Son \$180.000,00 a favor de la parte demandada.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2283
Radicación : 190014189004201900390



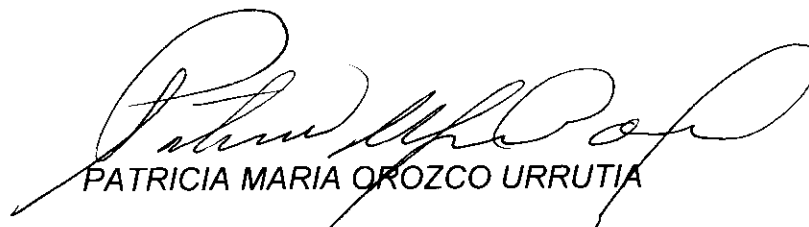
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JORGE LUIS PERDOMO en contra de DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS -DLT CONSTRUCTORA SAS, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 16 de junio de 2022.
Por anotación en ESTADO N° 106
del auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2379

190014189004201900490



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO MARTIN - OCAMPO LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HERNANDO URRIAGO PERDOMO, donde la parte demandante solicita informar al pagador de la Policía Nacional, que el proceso 2012-00633 se encuentra terminado y como consecuencia proceda a efectuar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo del demandado.-

Para resolver la solicitud es preciso recordar que mediante oficio, puesto en conocimiento con Auto del 26 de mayo del presente año, la Policía Nacional dio respuesta a la solicitud deprecada por el interesado donde indicó que a la fecha el demandado tiene vigente una medida de embargo dentro del proceso 2012-00633-00 que cursa en este Despacho Judicial y al verificar el radicado enunciado se tiene que este no corresponde a la parte demandada. Por esa razón se verificó la base de datos siglo XXI y se logró establecer que la medida de embargo que se encuentra vigente, corresponde al proceso radicado 2012-00565-00 que adelanta CARMEN DEL SOCORRO MORENO en contra del señor HERNANDO URRIEGO PERDOMO, pero, al momento de comunicarla a la Policía Nacional se referenció el proceso 2012-00633-00.-

Por lo anterior, este Despacho considera que no es necesario oficiar a la Policía Nacional, en tanto que esta entidad ya dio respuesta a la solicitud que se pretende, no obstante es necesario informar al interesado que la medida vigente corresponde al proceso 2012-00565-00 como se indicó previamente.-

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir información a la Policía Nacional, referente a las medidas cautelares decretadas en contra del señor HERNANDO URRIEGO PERDOMO, toda vez que esa entidad dio respuesta a la solicitud mediante oficio recibido el 25 de mayo de 2022.-

SEGUNDO: HACERLE SABER a la parte demandante que la medida cautelar que se encuentra vigente sobre el salario del señor HERNANDO URRIEGO PERDOMO, corresponde al proceso 2012-00565-00 que adelanta en este Despacho CARMEN DEL SOCORRO MORENO en contra del señor HERNANDO URRIEGO PERDOMO y no el 2012-00633-00 como por error se informó en oficios No. 276 del 11 de febrero de 2013 y 1146 del 04 de julio de 2014 y de los cuales se adjunta copia para los fines pertinentes.-

NOTIFIQUESE

La Juez.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 2376
19001418900420190092200



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 15 de junio de 2022

Por Apoderado judicial de la parte demandante, se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EVA GENID SANCHEZ MUTIS, mediante apoderado judicial en contra ORLANDO - LUGO SEMANATE por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y además que el documento se encuentra suscrito por ambas partes del proceso, así mismo, se encuentra que no hay remanentes dentro del mismo.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EVA GENID SANCHEZ MUTIS, mediante apoderado judicial en contra ORLANDO - LUGO SEMANATE por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NLC



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 15 de junio dos mil veintidos (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA MARIA PEREZ MERA, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

sin embargo, en el poder conferido se observa que la abogada de la parte demandante no tiene facultad para recibir, tal como lo establece el art 461 del C.G.P, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros. si no estuviere embargado el remanente.”*

En cuanto a las facultades del apoderado, el artículo 77 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. *”Negrilla fuera del texto.*

Es decir que para darle trámite de manera positiva a la petición, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá acreditar que ostenta la facultad de disponer del derecho en litigio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA MARIA PEREZ MERA, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el recurso que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2371

190014189004202000384

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve, el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Diego Armando Valencia, en contra del auto de fecha 9 de mayo del 2022, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALVARO OROZCO QUIÑONEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que es objeto del recurso, el juzgado negó la renuncia del poder presentado por el recurrente, para continuar actuando dentro del presente proceso, en razón que la forma de comunicación (WhatsApp), utilizada para comunicar a su poderdante su decisión de renunciar al poder, no era idónea.

El recurso:

Señala el recurrente que dentro del proceso aludido, presentó renuncia al poder que inicialmente le había conferido el demandante señor Orozco Quiñonez, para tal procedimiento dispuso realizar lo que prescribe el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir enviarle al demandante la respectiva comunicación a su en este caso a su WhatsApp, a lo cual el juzgado niega su pedimento fundamentándolo en una sentencia de la Corte Constitucional que hace referencia a los pantallazos de WhatsApp como medio de prueba.

Como argumento de su inconformidad, menciona, que desde que tomó el poder con el demandante, este le suministro su móvil, 3186927379 y que es por este medio, que siempre se ha comunicado con su poderdante, y que es este número que quedó registrado en el acápite de notificaciones y por su puesto este es el medio de comunicación acordado con el demandante para enterarle del comportamiento del proceso.

Alega que efectivamente el mensaje fue remitido y leído por el demandante en su WhatsApp, medio por el cual el demandante

autorizó para que por esa vía diera datos y demás que tengan que ver como ya lo mencione con el transcurrir del proceso, ante tal autorización fue que le comuniqué mi renuncia, su señoría puede observar con el documento adjunto que el demandante por este medio también me remitía mensajes.

Consideraciones del Juzgado:

En el marco de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, desde el 12 de marzo de 2020, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° era *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."*

Ahora a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6o destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos".

En torno a la presentación del poder, la jurisprudencia de la corte que cita el peticionario, ha dicho en esta perspectiva, que es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

También dijo, que sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Ahora bien, esa presunción de legalidad y la seguridad que se pretende demostrar con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 del 2020, y a la que se refiere la jurisprudencia, que no son otras que se demuestre la voluntad inequívoca que tuvo el poderdante de otorgar el mandato y se garantice

su autenticidad, debe ser la misma que se exige para cuando el apoderado, decide renunciar, para lo cual el juzgado debe tener certeza que la comunicación de la decisión del apoderado para abandonar el proceso, de que trata el Art. 76-4 del C. G. del P. llegue al poderdante, para que este proceda a constituir un nuevo apoderado, o apersonarse del mismo según el caso, y evitar así que este quede desprotegido, sin representante judicial, certeza que no puede tenerse con un simple pantallazo de WhatsApp.

Por lo expuesto, el juzgado se mantendrá en su decisión, y no considerara la renuncia del poder hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76-4 del C. G. del P. por los mismos medios exigidos para e otorgamiento del poder en el decreto 806 del C-. G. del P. , para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de auto de sustanciación No. 1809 de 9 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2383

190014189004202000529



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente copia de la escritura 0547 del 01 de marzo de 2022 entre otros documentos, toda vez que los mismos no se encuentran legibles.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2374

190014189004202000555

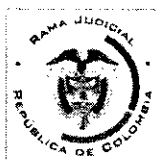
Popayán, 15 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por WILSON DIAZ URBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado procede a resolver la solicitud para lo cual tiene en cuenta que:

La solicitud se encuentra suscrita por el demandante quien tiene la facultad para pedir la terminación y además fue autenticada en la Notaría Segunda de Popayán, lo que da cuenta de su autenticidad.-

En ese orden de ideas, el Juzgado accederá a la petición de terminación y al levantamiento de la medida cautelar, sin que se avizore en el expediente la existencia de embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

Decisión distinta es la que el Juzgado tomará en cuanto a la solicitud de entrega del vehículo de placas FGN-200 al señor JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, pues no existe constancia en el expediente que este haya sido retenido al señor RAMIREZ GUERRERO, por lo que se abstendrá de efectuar esa orden.-

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por WILSON DIAZ URBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, por el modo de Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del vehículo de placas FGN-200 al señor JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2381
190014189004202100004



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de LA SOLICITUD DE TERMINACION, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de EDUAR FELIPE BOLIVAR, SANDRA CATALINA GOMEZ, se pone en CONOCIMIENTO que el proceso ya fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 4461 del 7 de diciembre de 2021, atendiendo la solicitud y acuerdo que ambas partes presentaron el 20 de noviembre de 2021.

El proceso se archivó el 8 de febrero de 2022, por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: Abstenerse de dar trámite a su solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta que el mismo ya fue terminado el 7 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 106
Hoy, 16 de junio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2372

190014189004202100468

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CAMILO ANDRES ARCINIEGAS JOAQUI, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del presente asunto Verbal, propuesto por JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA - ERAZO DOMINGUEZ, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho

Considera:

Que, mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado, por no encontrar subsanado el defecto advertido en el auto que inadmitió la demanda, consistente en que no se había presentado con esta, el certificado especial, exigido en el numeral 5° del Art. 375 del C. G. del P.

El recurso:

Como argumento del recurso, la parte demandante, señala que no se pudo cumplir el requisito de su despacho toda vez que explicaron verbalmente que no lo hacían por la existencia de un embargo en un proceso ejecutivo.

Agrega que Discrepa de esa circunstancia porque precisamente en el proceso de Perteneceía se invita a todas las personas que tienen derecho de participar y oponerse, entre los cuales se encuentran los acreedores.

En tal virtud, le sugiere al Juzgado se sirva ordenar oficiosamente a la entidad correspondiente expida el Certificado requerido en las condiciones en que se encuentre la Tradición. Lo anterior en aplicación al principio constitucional de darle primacía a lo fundamental del derecho.

Con estos argumentos solicita que se revoque el auto, que rechazo la demanda, y en subsidio se conceda la apelación.

Consideraciones del Juzgado:

Que el Numeral 5º del Art. 375 del C. G. del P., establece un requisito para toda demanda de pertenencia, cual es que a todas estas se acompañe un certificado del registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

El fin de este requisito, es que siempre que, en el certificado exigido, figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella en forma determinada, y no como lo sugiere el recurrente, que sea convocada en forma indeterminada, por invitación a todas las personas que se crean con derecho a intervenir.

De otra parte, por tratarse de una norma procesal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 del C. G. del P., es de orden público, y por tanto de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso puede ser sustituida o derogada, por el Juez o por las partes.

Igualmente debe advertirse que se trata de una carga procesal que debe asumir el demandante, al momento de presentar la demanda y no puede trasladarle al juez, la misión de buscarla, por prohibición expresa del Art. 78-10 del C. G. del P.

Por último, debe saber el recurrente, que el principio de darle primacía a lo fundamental, no se opone a la aplicación de las reglas del procedimiento.

En relación con el recurso de apelación, debe hacerse saber al Dr. CAMILO ANDRES ARCINIEGAS JOAQUI, que, por tratarse la presente demanda, una a la cual debe dársele el tramite del proceso de única instancia, las decisiones que se tomen en el, no son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado, se mantendrá en su decisión, y en consecuencia, Resuelve:

No reponer para revocar el auto diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual rechazo la presente demanda.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2373

190014189004202200042



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del IGAC, que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por NELCY BOLAÑOS SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ; FELISA GUACHETA QUILINDO; PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el documento que antecede, mediante el cual se cumple el requisito exigido por el juzgado en auto anterior. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2369

190014189004202200178

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022

Visto la anterior remisión, presentada por la secretaria del Juzgado, dentro del presente asunto verbal de Nulidad, propuesto por CRISTIAN STERLING-QUIJANO LASSO, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO - VELASCO SIMMONDS, PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., el despacho,

Resuelve:

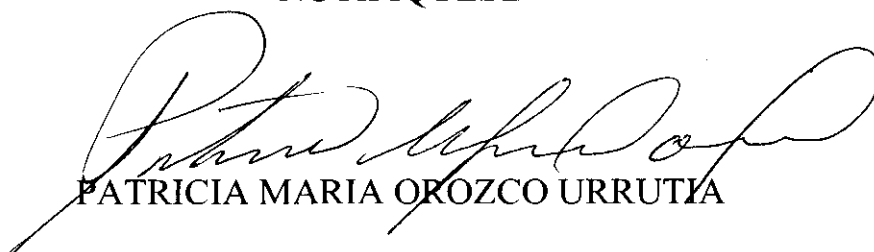
1°.- Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda, Dese a la misma, el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

El Dr. CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 15 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO W S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, en el que la apoderada de la parte demandante la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, sustituye el poder en favor de a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y T.P. 342.847 del C.S.J, con dirección de correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que la abogada cuenta con facultad para sustituir, la cual fue otorgada en el poder conferido a ella, también se evidencia que la solicitud llega del correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la abogada tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por lo anterior, se encuentra que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.941.622 de Cali y T.P. 66.702 del C.S.J, apoderada de la parte demandante, en favor de DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y T.P. 342.847 del C.S.J, con dirección de correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

SEGUNDO: TENER a la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, como apoderada del BANCO W S.A, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para actuar en representación de la parte demandante conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con los documentos que anteceden. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2370

190014189004202200317

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, admítase la anterior demanda de restitución de bien inmueble, propuesto por ALFONSO PENAGOS TAFUR, JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT, por medio de apoderado judicial Dr. WILLIAM OROZCO ERAZO y en contra de EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA, JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ, el despacho,

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. -

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4° del inciso 2°.- del Art. 384 del C. G. del P.

3°.- Preste el peticionario caución suficiente que garantice la indemnización de perjuicios que en virtud de la medida cautelar solicitada pudieren causarle a los presuntos demandados o a terceros.

Estimase en la suma de tres millones setenta y ocho mil pesos (\$3.078.000.00), el valor de la caución que debe prestarse para los fines antes ordenados.

Reconocer personería al DR. WILLIAM OROZCO ERAZO, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 106

Hoy, 16 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2281

190014189004202200338



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por YILSON LOPEZ HOYOS como apoderado judicial de MASTER SEED SAS, NIT 9011607026 y en contra de YURY YOHANA BRAVO MESA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061706280, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MASTER SEED SAS, NIT 9011607026 y en contra de YURY YOHANA BRAVO MESA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061706280, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'443.564,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 001 materia de ejecución; más la suma de \$3'563.995,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Noviembre de 2.020 hasta el 30 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Honorarios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto, aparte de ser una obligación de carácter laboral y exclusiva entre el mandante y su representante.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a YILSON LOPEZ HOYOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1130614494, Abogado en ejercicio con T.P. # 296857 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MASTER SEED SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MASTER SEED SAS, NIT 9011607026, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>106</u>
Hoy, <u>16 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, como apoderado judicial de SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contra de JOSE JAIR VALLEJO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 13220554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT 8300895366, y a cargo de JOSE JAIR VALLEJO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76324535.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, como apoderado judicial de SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT 8300895366, y a cargo de JOSE JAIR VALLEJO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76324535, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-30485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT 8300895366, y a cargo de JOSE JAIR VALLEJO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76324535, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$271.672,50 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 13220554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo

Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$228.512,37 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$23.612,00 por concepto de seguros.

2. *\$274.564,45 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 132205554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$225.620,42 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$23.507,00 por concepto de seguros.*
3. *\$277.487,19 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 132205554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$222.697, 68 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$23.401,00 por concepto de seguros.*
4. *\$286.678,46 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 132205554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$213.506,41 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$23.997,00 por concepto de seguros.*
5. *\$289.730,15 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 132205554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$210.454,72 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$23.886,00 por concepto de seguros.*
6. *\$292.814,33 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 132205554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$207.370,54 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Marzo de 2.022*

hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$23.774,00 por concepto de seguros.

7. \$295.931,34 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 132205554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$204.253,53 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$23.661,00 por concepto de seguros.
8. \$299.081,53 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 132205554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$201.103,34 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$23.730,00 por concepto de seguros.
9. \$18'592.730,59 por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 132205554449 de fecha 29 de Julio de 2.011 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2255 suscrita el día 12 de Julio de 2.011 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación..

10. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, JOSE JAIR VALLEJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76324535, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-30485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, en la Carrera 22D No. 11-05 de la Manzana 6 casa No. 1 URBANIZACION TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA, con número predial 010502410001000 y un Área de terreno de 92 Mts², área construida de 90 Mts.² conforme certificado No. 00530894 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su respectiva resolución # 19-001-0726-2011 protocolizándose las mismas. CONFORMACION: de Una Planta, distribuida así: Una (1) sala, Un (1) comedor, Un (1) estudio, un (1) baño social, tres (3) habitaciones, una (1) cocina, un (1) patio interior. LINDEROS ESPECIALIZADOS: "NORTE, con

zona verde y vía peatonal, en 9.60 Mts; SUR, con la casa No. 6-20 de la misma manzana en 9.60 Mts; ORIENTE, Con la Casa # 6-02 de la misma Manzana en 9.60 mts; OCCIDENTE: Con zona verde y vía peatonal en 9.60 Mts". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10533278. Abogado en ejercicio con T.P. # 42195 para representar judicialmente dentro del presente asunto a SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT 8300895366, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>106</u>
Hoy, <u>16 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2275

190014189004202200362



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de HUGO JAIR SANDOVAL FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76316910, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de HUGO JAIR SANDOVAL FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76316910, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$124.302,00 por concepto de Saldo de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la

Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>106</u>
Hoy, <u>16 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2277

190014189004202200365



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061722576, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061722576, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'540.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa de Material Didáctico # 50202 de fecha 15 De Octubre de 2.016 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Enero de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>106</u>
Hoy, <u>16 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2279

190014189004202200366



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de LINA MARIA IDROBO CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061710932, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de LINA MARIA IDROBO CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061710932, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS COP (\$10'321.147,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11412772 de fecha 09 de Junio de 2.021 materia de ejecución; más la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS COP (\$449.651,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 28 de Febrero de 2.022 hasta el 13 de Junio de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LINO ROJAS VARGAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1083867364, Abogado en ejercicio con T.P. # 207866 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ identificada con cedula No.1.014.234.569 de Bogotá, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1 1.005.337.364 de Neiva (H), y al señor JUAN CAMILO ROLDÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.205 de Neiva (H), como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>106</u>
Hoy, <u>16 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA